



Prot. N° 220/2005

OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

DECRETO EPISCOPAL N° 88

ESTATUTO DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS (CAE)

Capítulo 1° Naturaleza y fines

Artículo 1. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos (CAE) es un órgano de la Curia Diocesana que colabora directamente con el Obispo en la administración de los bienes temporales de la diócesis. (c. 469 y 492, 1).

Artículo 2. El Consejo de Asuntos Económicos, compuesto por fieles: sacerdotes y laicos, designados por el Obispo y bajo su presidencia o la de quien él delegue, tiene las funciones que le atribuye el Código de Derecho Canónico y las que se indican en estos Estatutos.

Artículo 3. Es función primordial del CAE tratar los asuntos económicos de la Diócesis y asesorar al Obispo en todo lo concerniente a esta materia, procurando cumplir esta misión con la diligencia de “un buen padre de familia” (c. 1284).

Artículo 4. Es función del Consejo procurar la generación o activación de los elementos necesarios en orden al sostenimiento integral y permanente de la obra evangelizadora en coherencia con las necesidades pastorales de la Diócesis.

4.1. Perfeccionar los recursos ordinarios y extraordinarios de la Diócesis y crear nuevos, de acuerdo a las normas canónicas.

4.2. Colaborar en el impulso y afianzamiento de una catequesis de la comunión de los bienes, formando eficazmente la conciencia de los fieles acerca de su deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades. En este sentido el Consejo deberá promover en la diócesis el denominado "Plan Compartir" propuesto por la C.E.A., o el que en el futuro lo sustituya.

Artículo 5. El CAE es un organismo consultivo, pero sus decisiones tienen carácter vinculante siempre que lo determine el Código de Derecho Canónico.

Capítulo 2° Miembros que integran el CAE. Nombramiento y cese de los mismos

Artículo 6. El CAE estará compuesto en la diócesis de San Justo por fieles que sean expertos en materia económica y en derecho civil, de probada integridad (c.492, 1), y que estén en comunión con la Iglesia (c.205), bajo la Presidencia del Obispo.

Artículo 7. Los miembros del CAE, con el consentimiento del Obispo, podrán nombrar, cuando las circunstancias lo exijan y por el tiempo que consideren necesario, personas o comisiones técnicas, a las que se les encomendará un trabajo concreto, y quedarán disueltas automáticamente una vez que hayan concluido con la misión que se les encomendó. Estas comisiones estarán siempre presididas por un miembro del CAE.

Artículo 8. No podrán ser miembros del CAE los parientes del Obispo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad (c. 492, 3).

Artículo 9. Los miembros del CAE son nombrados por el Obispo por un periodo de cinco años renovables (c. 492, 2) y solamente cesarán en su cargo, o por transcurrir el tiempo para el que fueron nombrados, por renuncia aceptada por el Obispo, por imposibilidad de cumplir su misión, o por remoción que, a juicio del Obispo, oído el Colegio de Consultores, debe ser motivada por una causa grave.

Artículo 10. Los miembros del CAE, antes de empezar a desempeñar su oficio, deberán prometer ante el Obispo cumplir fielmente el cargo y guardar el secreto, dentro de los límites de la prudencia y la naturaleza de los asuntos que lo requieran y según el modo establecido por el derecho o por el Obispo (c. 471).

Capítulo 3° Funcionamiento del Consejo de Asuntos Económicos



Prot. N° 220/2005

OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

Artículo 11. El CAE ayudará a la Administración Diocesana, reuniéndose en forma ordinaria mensualmente; y en forma extraordinaria cuando sea considerado necesario, bien por el Obispo, bien a propuesta de los miembros con la aprobación del Obispo.

12.1. Tendrá como especial función preparar los presupuestos de ingresos y gastos de cada año; así como aprobar la rendición de cuentas del año anterior presentadas por el Ecónomo.

Artículo 12. Para la validez de las reuniones del CAE, se requieren las siguientes condiciones:

12.1. Presencia de la mayoría absoluta de los miembros.

12.2. Las decisiones se tomarán manifestando cada uno de palabra su parecer. El Obispo decidirá si en alguna ocasión debe someterse el asunto a votación secreta, sobre todo si así lo pidiera alguno de los miembros presentes.

12.3. Los acuerdos serán válidos si obtienen la mayoría de los votos de los presentes y la posterior aprobación del Obispo. En la votación se seguirá la norma de los cánones 119 y 127.

12.4. Cuando se trate de emitir simple consejo, basta con oír a los presentes, con tal que sean mayoría absoluta, según lo dicho.

Capítulo 4°

Competencias del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos

Artículo 13. El Obispo debe consultar al CAE por Derecho y conforme a estos Estatutos, en los siguientes casos:

13.1. Para actos de administración que, atendidas las circunstancias económicas de la diócesis, sean de mayor importancia. (c. 1277).

13.2. Cuando tenga que imponer un tributo a las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción en beneficio de la diócesis, con carácter extraordinario. (c. 1263).

13.3. Cuando tenga que determinar para personas, sujetas a su jurisdicción, los actos que sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria. (c. 1281, §2).

13.4. En los casos comprendidos en los cánones 1294, 1287, §1, 1305 y 1310, §2

13.5. Debe ser oído para el nombramiento del Ecónomo Diocesano y para su remoción. (canon 494, § 1).

Artículo 14. El Obispo necesita del consentimiento del CAE en los siguientes casos:

14.1. Para los actos de administración que la Conferencia Episcopal determine como extraordinarios.

14.2. Para enajenar los bienes de la diócesis, en conformidad con el canon 1292, 1.

Artículo 15. Es misión general del CAE asesorar, tanto a la diócesis como a las parroquias, en cualquier asunto en materia de administración económica, y en especial:

15.1. Elaborar el Plan para la administración de los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo sobre el que se sujetará el ejercicio del Ecónomo. (c. 494.3).

15.2. A la vista del patrimonio diocesano, asesorar al Obispo acerca de los criterios generales de la administración.

15.3. Favorecer la autofinanciación diocesana, promoviendo una mayor aportación de los fieles, así como un mejor aprovechamiento de los recursos propios.

15.4. Colaborar con los Párrocos en la puesta en práctica del Estatuto de los Consejos Parroquiales de Economía y asesorarlos en cualquier asunto relacionado con la economía parroquial.

15.5. Orientar respecto a las aportaciones que deben efectuar las personas jurídicas sujetas al Obispo para contribuir al sostenimiento de la diócesis. (c. 1263).

15.6. Asesorar al Obispo para determinar cuáles son los actos de administración extraordinaria de las personas jurídicas sometidas a su jurisdicción (c. 1281).

15.7. Hacer confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes de la diócesis en todos sus niveles y en las diversas entidades.

15.8. Proponer normas concretas para la presentación de proyectos o presupuestos de obras y para la concesión de subvenciones, así como en cualquier otro caso en que se solicite la ayuda de la diócesis, por parte de personas físicas o jurídicas, pertenecientes a esta jurisdicción diocesana.

15.9. Informar sobre aranceles diocesanos, si corresponde.

Artículo 16. El Consejo de Asuntos Económicos Diocesanos tendrá bajo su especial cuidado y vigilancia lo siguiente:

16.1. Observar que se de debido cumplimiento a las normas del Derecho Laboral y Seguridad Social respecto del personal en relación en relación de dependencia.

16.2. Dictaminar acerca de la restauración de templos, casas parroquiales, demás edificios diocesanos o parroquiales, así como adquisición o ventas de locales de propiedad eclesiástica diocesana, teniendo en cuenta las normas litúrgicas y pastorales.



Prot. N° 220/2005

OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

- 16.3. Dictaminar acerca de los contratos de compraventa, alquileres, permutas y colocación de dinero. (cc. 1292 y 1295).
- 16.4. Examinar y aprobar, si procede, los presupuestos de las parroquias y de las diversas entidades de la diócesis, así como las cuentas presentadas por las mismas. (c. 1287).
- 16.5. Preparar el orden del día de las sesiones del CAE, de acuerdo con el Obispo.
- 16.6. Cualquier otra competencia que le encomiende el Obispo.

Capítulo 5° De la misión del Secretario

Artículo 17. La Secretaría estará a cargo de uno de los miembros del Consejo, elegido por el Obispo, y tendrá como misiones específicas:

- 17.1. Custodiar el Libro de Actas y cualquier otro documento directamente relacionado con el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, así como el sello del mismo, si lo hubiere, en el domicilio del Obispado.
- 17.2. Levantar acta de cada una de las Sesiones del Consejo.
- 17.3. Enviar, al menos con una semana de antelación, las citaciones con el orden del día de cada Sesión del Consejo, a cada uno de los miembros; o cualquier otro comunicado que le encomiende el Sr. Obispo.

Artículo 18. Las presentes normas tienen fuerza de ley, derogan todas las anteriores y entran en vigencia a partir de la fecha.

Artículo 19. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y pase al archivo.

Dadas en la Ciudad y Sede Episcopal de San Justo a los 30 días del mes de Diciembre del Año del Señor 2005, en la Fiesta de la Sagrada Familia.

**+BALDOMERO CARLOS MARTINI
OBISPO DE SAN JUSTO**



Por mandato de S.E.R.

**Pbro. Lic. JUAN ANTONIO MORRE
CANCILLER Y SECRETARIO GENERAL**



Prot. N° 220/2005

OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

ANEXO A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE ECONOMÍA

Canon 469

La Curia Diocesana consta de aquellos organismos y personas que prestan su ayuda al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, sobre todo en la dirección de la actividad pastoral, en el cuidado de la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial.

Canon 492

1. En cada diócesis se constituya un consejo de asuntos económicos, presidido por el mismo Obispo diocesano o su delegado y que consta, al menos, de tres fieles nombrados por el Obispo, expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad.
2. Los miembros del consejo de asuntos económicos serán nombrados para un quinquenio, pero transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios.
3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos aquellas personas relacionadas con el Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

Canon 34

1. Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan los modos en que ha de realizarse su ejecución, se dan para aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes y los obligan en la ejecución de las mismas; pueden darlas legítimamente, dentro de los límites de su competencia, quienes gozan de potestad ejecutiva.
2. Lo mandado en las instrucciones no deroga las leyes, y si algunas cosas resultan incompatibles con las prescripciones de las leyes, carecen de todo valor.
3. Las instrucciones dejan de tener vigor no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas.

Canon 1284

1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.
2. Por lo tanto deben:
 - 1.º Vigilar para que los bienes confiados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran detrimento, suscribiendo a tal fin, en la medida en que fuese necesario, contratos de seguro;
 - 2.º Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos quede resguardada por modos civilmente válidos;
 - 3.º Observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil, las impuestas por el fundador o donante, o la legítima autoridad, y sobre todo tener cuidado de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;
 - 4.º Cobrar cuidadosamente y a tiempo las rentas y productos de los bienes, y conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según el deseo del fundador o las normas legítimas;
 - 5.º Pagar puntualmente el interés debido por préstamo o por hipoteca, y cuidar de que el capital debido se devuelva a su tiempo;
 - 6.º Con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;
 - 7.º Llevar con diligencia los libros de entradas y salidas;
 - 8.º Hacer un balance de la administración al final de cada año;
 - 9.º Ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.
3. Se recomienda encarecidamente que los administradores hagan cada año un presupuesto de las entradas y salidas; se deja en cambio al derecho particular el preceptuarlo y el determinar más detalladamente el modo de presentarlo.

Canon 471

Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia deben:



Prot. N° 220/2005

OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

- 1.º Formular la promesa de desempeñar fielmente la tarea, según el modo determinado por el derecho o por el Obispo;
- 2.º Guardar secreto dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo.

Canon 1277

En lo que atañe a la realización de actos de administración que, teniendo en cuenta la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en las escrituras de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo así como del colegio de consultores, para realizar los actos de administración extraordinaria. Corresponde, por su parte, a la Conferencia Episcopal, determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria.

Canon 1277 de la Legislación Complementaria C.I.C.

Con referencia al canon 1277 los actos de administración extraordinaria serán los siguientes cuando superan la cantidad mínima establecida por la Conferencia Episcopal Argentina a tenor del canon 1292.1:

- a) Enajenación o transferencia de dominio o donación;
 - b) Transferencia de alguna facultad que corresponda al dominio.
 - c) Cesión onerosa o gratuita de derechos reales, como ser: servidumbre, hipoteca, enfiteusis;
 - d) Adquisición onerosa de bienes patrimoniales;
 - e) Adquisición onerosa de bienes de producción;
 - f) Aceptación de legados onerosos, de prestaciones vitalicias o de depósitos de terceros;
 - g) Locación extraordinaria por causa del tiempo o del uso, arrendamiento o aparcería;
 - h) Administración de bienes de terceros;
 - i) Concesión de rentas vitalicias;
 - j) Concesión de préstamos de consumo o uso;
 - k) Concesión de fianzas y de mandatos "ad omnia";
 - l) Transformación y demolición de inmuebles cuando no sean urgentes e imprescindibles.
- (Promulgado el 6 de marzo de 1990).-

Canon 1263

El Obispo diocesano tiene el derecho, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral, de imponer, para las necesidades de la diócesis, un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos; respecto de las demás personas físicas y jurídicas sólo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y bajo las mismas condiciones, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le atribuyan derechos más amplios.

Canon 1281

1. Quedando firme las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que exceden los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente facultad escrita del Ordinario.
2. En los estatutos deben determinarse los actos que exceden del fin y el modo de la administración ordinaria; si en cambio, los estatutos no hablan de este asunto, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar este tipo de actos respecto de las personas que le están sujetas.
3. A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica, no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos realizados por los administradores ilegítima aunque válidamente, responderá la misma persona jurídica, quedando a salvo su acción o recurso contra los administradores que le hubieran infligido daños.

Canon 1294

1. Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación.
2. El dinero cobrado por la enajenación o debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación.

Canon 1287

1. Quedando reprobada la costumbre contraria, los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesiásticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del Obispo diocesano, tienen la obligación de rendir cuenta cada año al Ordinario del lugar, el cual encomendará su revisión al Consejo de Asuntos Económicos.
2. Los administradores rendirán cuentas a los fieles acerca de los bienes que éstos ofrendan a la Iglesia, según las normas que han de establecerse en el derecho particular.

Canon 1305

El dinero y los bienes muebles asignados como dote han de depositarse inmediatamente en un lugar seguro que debe ser aprobado por el Ordinario, a fin de que queden a resguardo ese dinero o el precio de los bienes muebles, y han de ser colocados cuanto antes, cauta y provechosamente, en beneficio de la fundación, con



Prot. N° 220/2005

OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

mención expresa y detallada de las cargas, según el prudente juicio del mismo Ordinario y oídos los interesados y el propio consejo de asuntos económicos.

Canon 1310

1. Si el fundador hubiera concedido expresamente al Ordinario el poder de reducir, moderar o conmutar las voluntades de los fieles sobre causas pías, éste puede hacerlo solamente por causa justa y necesaria.
2. Si la ejecución de las cargas impuestas, por disminución de las rentas o por otra causa, sin culpa alguna de los administradores, llegara a ser imposible, el Ordinario podrá disminuir con equidad dichas cargas, una vez oídos los interesados y el propio consejo de asuntos económicos, y respetando del mejor modo posible la voluntad del fundador; queda exceptuada la reducción de Misas que se rigen por las prescripciones del can. 1308.
3. En los demás casos debe recurrirse a la Sede Apostólica.

Canon 1292

1. Quedando a salvo lo prescripto en el can. 638, 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla entre la suma mínima y la suma máxima que ha de fijar cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; de lo contrario, la autoridad competente es el Obispo diocesano con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, así como de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis.
2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor supera la suma máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, para la validez de la enajenación se requiere además la licencia de la Santa Sede.
3. Si la cosa que se ha de enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación, deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario la licencia es inválida.
4. Quienes deben tomar parte en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento no otorgarán su consejo o consentimiento si previamente no se los hubiera informado exactamente tanto de la situación económica de la persona jurídica, cuyos bienes se propone enajenar, como de las enajenaciones ya realizadas.

Canon 1292. 1., de la Legislación Complementaria del C.I.C.

Con referencia al canon 1292: a) el monto máximo para la enajenación sin autorización de la Santa Sede será de U\$S 300.000 dólares USA.

b) el monto mínimo será de U\$S 30.000 dólares USA.

Promulgado el 19 de marzo de 1986 y actualizado en 1995, Asamblea Ordinaria 1995, aprobada por la Santa Sede.

Canon 494

1. En cada diócesis, después de oídos el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, el Obispo nombra un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de total honradez.
2. El ecónomo ha de ser nombrado por un quinquenio, pero transcurrido este tiempo, puede ser nombrado por otros quinquenios; mientras dura su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos.
3. Corresponde al ecónomo, de acuerdo con el plan determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él.
4. A fin de año, el ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos.

Canon 1295

Los requisitos a tenor de los cc. 1291-1294, a los cuales también se deben acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en la enajenación, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

Canon 119

En lo que atañe a los actos colegiales, salvo que en el derecho o en los estatutos se prevea otra cosa:

- 1.º Cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico, aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se apruebe por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, se hará la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, quedará elegido el de más edad;
- 2.º Cuando se trata de otros asuntos, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se apruebe por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios los votos son iguales, el presidente puede resolver el empate con su voto;
- 3.º En cambio, lo que afecta a todos en cuanto personas individuales, debe ser aprobado por todos.



Prot. N° 220/2005

OBISPADO DE SAN JUSTO

Provincia de Buenos Aires - Argentina

Canon 127

1. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita del consentimiento o del consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del can. 166, a no ser que, tratándose solamente de pedir el consejo, se disponga de otro modo en el derecho particular o bien en el propio; sin embargo, para que los actos sean válidos se requiere obtener el consenso de la mayoría absoluta de los presentes o bien pedir el consejo de todos.
2. Cuando en el derecho se establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita del consentimiento o bien del consejo de algunas personas individuales:
 - 1.º Si se exige el consentimiento, es inválido el acto del Superior cuando no pide el consentimiento de esas personas o cuando actúa contra el parecer de las mismas o de alguna de ellas;
 - 2.º Si se exige el consejo, es inválido el acto del Superior cuando no escucha a esas personas; el Superior, aunque no tiene obligación alguna de seguir ese parecer, aún unánime, no debe sin embargo apartarse del mismo, sobre todo si es unánime, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa.
3. Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de los asuntos, a guardar cuidadosamente secreto, la cual obligación puede urgir el Superior.